DAVID MANZANO COSANO

David Manzano Cosano es investigador adscrito a la *Escuela de Estudios Hispano-Americanos del CSIC* (Sevilla) y profesor asociado de Historia Económica en la Universidad Carlos III de Madrid.

Recientemente ha conseguido el título de doctor en Historia Contemporánea por la Universidad Complutense de Madrid, concluyendo sus estudios universitarios que inició en la Universidad de Granada, donde obtuvo la Licenciatura de Historia (2009) y Ciencias Políticas y Administración (2010). En este último año comenzó su actividad científica en Sevilla al integrarse como investigador en formación del proyecto de Excelencia de la *Junta de Andalucía*: *El Pacífico hispano: imágenes, conocimiento y poder* en la *Escuela de Estudios Hispano-Americanos*.

En el seno de esta institución andaluza ha llevado a cabo sus estudios de doctorado, los cuales han profundizado sobre la idea del Pacífico de los españoles decimonónicos y la historia colonial hispana en la Micronesia contemporánea.

Translation on page 173.

FILIPINAS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

El análisis del contenido de las constituciones españolas decimonónicas (Constitución de 1812, Estatuto Real de 1834, Constituciones de 1837, 1845, 1869, 1873 y 1876) muestra como la participación de las islas Filipinas en las Cortes españolas dependió de dos variables: 1) la tendencia política que dominaba los órganos gubernamentales; 2) el grado de conocimiento que las élites de la metrópoli poseían sobre su realidad colonial. Estas constituciones permitirán a las Filipinas tener representación en las Cortes cuando se produzca la conjugación del predominio de las ideas progresistas en el gobierno y la existencia de leyes de imposible cumplimiento. Traducida dicha teoría a las diferentes épocas históricas, a Filipinas únicamente se le reconocerá su facultad de representación en las Cortes durante el periodo constitucional gaditano del ausente Fernando VII (1810-1814) y del Trienio Liberal (1820-1824); y la época isabelina del Estatuto Real (1834-1836).

La primera constitución española de 19 de marzo de 1812 (conocida popularmente como «la Pepa») culminó el proceso constituyente que buscó derrocar al régimen afrancesado de José I mediante la creación de instituciones donde estuviera representada la voluntad del conjunto de los territorios. De ahí que el Consejo de España e Indias redactase la «instrucción para las elecciones por América y Asia» el 14 de febrero de 1810.[1] Así se intentaba salvar la ausencia de los dominios ultramarinos en la primera norma electoral de la historia de España,[2] creada el 1 de enero de 1810 para permitir la convocatoria de Cortes extraordinarias y constituyentes para el 1 de marzo de dicho año.[3] Sin embargo, el problema de las comunicaciones imposibilitó la llegada de los diputados ultramarinos para la fecha prevista. De este modo, el Consejo de Regencia promulgó el edicto y decreto de 8 de septiembre de 1810 «fijando el número de Diputados suplentes de las dos Américas y de la provincias ocupadas por el enemigo, y dictando reglas para esta elección».[4] La Regencia fue consciente que muchas regiones no reunirían en Cádiz a los electores necesarios para votar a sus suplentes, por ello, su artículo 13 permitió agrupar a distintas circunscripciones distantes en el proceso electoral. Este fue el caso de Filipinas, que se unió a los electores de Guatemala y México para elegir el 20 de septiembre de 1810 a sus dos diputados suplentes: José Manuel Couto Avalle y Bravo y Pedro Pérez de Tagle. Ambos diputados suplentes demandaron rápidamente su regreso a América. Sin embargo, la negativa de las Cortes de dejar a la circunscripción filipina sin ningún representante provocó que Pérez de Tagle no pudiera materializar sus deseos hasta la llegada el 6 de diciembre de 1811 del diputado propietario elegido en el cabildo de Manila, Ventura de los Reyes.[5] Este participará de lleno en las sesiones que darán lugar a la promulgación de la Constitución de 1812.

La «Pepa» es la constitución española que más protección ha otorgado a las Filipinas y a todos sus dominios ultramarinos en toda la historia de España. Regirá el sistema normativo español hasta 1837, pero lo hará de forma intermitente porque será derogada en aquellos gobiernos con tintes absolutistas o moderados. De este modo, Fernando VII declarará su obra nula y la derogará al regresar a España en 1814. Durante un sexenio España retomará las formas políticas del antiguo régimen, concluyendo estas prácticas con la presión de los militares liderados por Rafael de Riego, que en marzo de 1820 obligaron al citado monarca a jurar la Constitución de 1812. Así, se inaugura el denominado Trienio Liberal (1820-1823), donde la circunscripción filipina continuará eligiendo sus diputados a las Cortes españoles, según las leyes que emanaban de la constitución vigente de 1812. Mas el problema de las comunicaciones y los obstáculos políticos provocaron que sólo tres diputados filipinos de los diecisiete propietarios elegidos en las islas del Poniente participaran en las legislaturas del Trienio Liberal: Bringas y Taranco, Posadas Fernández de Córdoba y Sáenz de Vizmanoz. La Constitución de 1812 volverá a declararse nula y a dejar sin efecto la obra del Trienio Liberal con el avance de las tropas de los Cien Mil hijos de San Luis en 1823, que llevará a Fernando VII a retomar las formas absolutistas durante una década hasta su muerte en 1833.

La fuerte tendencia conservadora de los carlistas y la integración de la España isabelina en la Cuádruple Alianza, influyó a la Regencia de Mª Cristina a matizar el régimen absolutista de su marido y virar hacia el liberalismo. En este contexto, debemos de enmarcar la promulgación del Estatuto Real del 10 de abril de 1834, una carta otorgada donde se defiende la soberanía compartida entre el rey y las Cortes.[6] En ellas Filipinas estará representada por 2 procuradores del Reino de los 188 existentes.[7] El triunfo del motín de la Granja de San Ildefonso (13-8-1836) derogó el ordenamiento jurídico del Estatuto Real de 1834 e instauró el régimen de la Constitución de 1812, posibilitando a los moderados arrebatar a los progresistas las cotas de poder en el gobierno. Se produce así una paradoja, porque el afán de los moderados de marginar a los dominios ultramarinos en la cámara depositaria de la soberanía nacional no se producirá desde el punto de vista teórico. Pues formalmente con arreglo a la Constitución de 1812 solamente a las Filipinas le corresponderían 25 diputados y bajo los patrones progresistas del Real Decreto de 24 de mayo de 1836 todas las provincias de ultramar sumarían 17 diputados. Ello prueba la falta de conocimiento de las autoridades metropolitanas del territorio colonial. Sin embargo, la tardanza de las comunicaciones y la promulgación de la Constitución de 1837, materializará el deseo de muchos moderados españoles de expulsar de las Cortes españolas la representación de ultramar.

Por consiguiente, la deficiente información con la que contaba la metrópoli para sus dominios ultramarinos se va a convertir en una aliada perfecta para el aumento del poder filipino en la península, que adquiere sus privilegios bajo el eclipse del territorio americano.[8] Así, bajo el patrón de las voces que defendían la necesidad de igualar en derechos a todos los dominios de la Corona hispana se dictan leyes de contenido similar para todas estas regiones, creando una serie de excepcionalidades para salvar la peculiaridad del área ultramarina. Dichas órdenes estarán construidas bajo el prisma atlántico y se regirán por el carácter generalista, ofreciéndole a Filipinas las mismas condiciones que a las provincias del continente americano. Gracias a ello, conseguirá representación en las Cortes pero, por otro lado, le imposibilitará cumplir los plazos para elegir sus diputados ante la tardanza de las comunicaciones. El poder metropolitano salvará esta anomalía aplicando de forma poco rigurosa las leyes electorales. Por consiguiente, la ausencia de normas especiales para la realidad filipina denota la falta de preocupación por parte de la metrópoli respecto a esta circunscripción.

Tras la promulgación de la Constitución de 1837 los diferentes ordenamientos jurídicos tratarán de forma diferente a las Filipinas, pues la subida al poder de los moderados limitará los derechos de las colonias hispanas, negándole su representación en las Cortes. Esta tendencia se transformará a partir del Sexenio democrático para los dominios antillanos, pero no para las Islas del Poniente. A pesar del matiz progresista de estos gobiernos, la conceptualización de la Oceanía Hispana, es decir, aquel territorio que dependía políticamente de la gobernación general de Filipinas como una región carente de una población con desarrollo intelectual conducirá a la clase dirigente española a negar su derecho en participar en las Cortes. Dicha tendencia se consolidará con la Constitución de 1876.

Por tanto, la historia del constitucionalismo español demuestra la dependencia de Filipinas a las provincias americanas para conseguir sus derechos, a la par que certifica su consideración de territorio ultramarino de segundo orden, pues a diferencia de Cuba y Puerto Rico, no se le reconocerá su potestad de participar en las Cortes durante el último tercio del siglo XIX.

1– http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instruccion-para-las-elecciones-por-america-y-asia-14-de-febrero-de-1810--0/html/fffa720a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html, [fecha de consulta 24/07/2015]

2– PRESNO LINERA, Miguel A.: «El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812», en *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Las huellas de la Constitución de Cádiz, Cádiz 26 y 27 de enero de 2012*, 2012, p.2; VARELA SUANZEZ-CARPEGNA, Joaquín: «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional*, nº 6, 2005, págs. 105-124; CASALS BERGES, Quintí, «Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz (1810-1813)», en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp.193-231.

3– MOLAS, Pere: «Las Cortes Nacionales en el siglo XVIII» en José Antonio Escudero (coordinador), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp.156-171

4– *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid: Imprenta Hijos de J. A. García, 1806, pp. 63-75. humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18100908.doc, [fecha de consulta 24/07/2015]

5– «COUTO AVALLE Y BRAVO, José Manuel» y «PÉREZ DE TAGLE Y BLANCO BERMÚDEZ, Pedro. IV Marqués de las Salinas», en URQUIJO GOITIA, Mikel (director): *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles.1812-1820*, Madrid: Cortes Generales, D. L. 2010, CD1.

6– La ausencia de un preámbulo nos conduce a acoger las tesis de M. Nuñez de considerar dicha redacción incompleta; http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/er34.pdf, [fecha de consulta 24/07/2015]

7– *Leyes electorales y proyectos de ley. op. cit.* pp. 105-119, humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18340520-2.doc, [fecha de consulta 24/07/2015]

8– MANZANO COSANO, David: *España en el Pacífico. La construcción de las fronteras filipinas en la Oceanía hispana, 1789-1900*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015, [Tesis doctoral].